

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/72/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ
SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a catorce de julio de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/72/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintiséis de mayo de dos mil ocho, para responder a la solicitud de información de veintiuno de abril del año en curso, por considerar que se niega el acceso a la información fundada en una previa clasificación de los datos relativos como información confidencial; y

R E S U L T A N D O

I. El veintiuno de abril de dos mil ocho, ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que solicitó información relativa a: ***“Cuántos maestros tienen registrados, que están comisionados a labores sindicales en los diversos sindicatos que hay en la entidad. Nombre de los maestros, sindicato al que están agremiado y función que cumplían antes de estar comisionados al sindicato.”***

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información del incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintiséis de mayo de dos mil ocho, en la que adjuntó el archivo electrónico identificado como SE_DA_CONTESTACIÓN_INFOMEX_REFERENTE_A_SI(1).doc; en dicha respuesta y archivo electrónico expresó lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le notifica que no es posible entregar la información solicitada por estar clasificada como Confidencial. Adjunto a esta notificación se encuentra el acuerdo de sesión del Comité de Información de Acceso Restringido en el que se funda y motiva la clasificación de la información. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace de su conocimiento que dentro

del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquél en que reciba la presente notificación podrá interponer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el recurso de Revisión que se establece el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Archivo electrónico: SE_DA_CONTESTACIÓN_INFOMEX_REFERENTE_A_SI(1).doc

Lic. EDGAR SPINOSO CARRERA
Oficial Mayor
PRESENTE

At'n: Lic. Enrique Aguilar Páez.
Encargado del Enlace Directo.

En seguimiento a las solicitudes turnadas a esta área mi cargo referente al Programa INFOMEX-Veracruz bajo los folios número 0005908, 00013908, así como la solicitud recibida por el correo electrónico acceso_info@sev.gob.mx, solicitudes por las cuales piden información referente a las Organizaciones Sindicales. Por lo anterior me permito informarle que De acuerdo a lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionados con el artículo 377 fracción I de la Ley Federal de Trabajo, así como el precepto número 120 fracción I de la Ley Estatal del Servicio Civil, las peticiones presentadas devienen de improcedentes, ya que los datos solicitados son de uso exclusivo de las Organizaciones Sindicales, y al proporcionar las mismas se estarían violentando las Garantías Sindicales y de Legalidad de los Involucrados. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. JOSÉ A. OJEDA RODRÍGUEZ

III. El dos de junio de dos mil ocho, -----, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de una foja y cuatro anexos; en el ocurso manifiesta que en su consideración los sueldos, puestos y nombres de los servidores públicos no tienen porqué ser considerados confidenciales, que independientemente de si están comisionados a cuestiones sindicales, de descanso, permiso o cualquier otra situación, esa información se debe brindar, pues reciben un sueldo que se paga con el impuesto de los ciudadanos.

IV. En la misma fecha de presentación del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; sin embargo el expediente fue recibido en la ponencia III hasta el día siguiente al de su presentación.

V. El tres de junio de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; d). Fijar fecha de audiencia de

alegatos para las diez horas del trece de junio del año en curso; e). Como diligencias para mejor proveer, agregar, admitir y tener por desahogadas las documentales que contienen diversos acuerdos del Consejo General del Instituto en los que se ordena practicar las notificaciones por correo electrónico a los promoventes de recursos tramitados vía Sistema INFOMEX-Veracruz, debido a las fallas técnicas que presenta dicho sistema; por lo que se ordena tener como dirección electrónica para practicar notificaciones al promovente la de -----.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El trece de junio de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que compareció únicamente el sujeto obligado y en la cual se dio cuenta con la impresión de la contestación al recurso de revisión, realizada por Laura E., Martínez Márquez, junto con dos impresiones del sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recibidos por el Sistema INFOMEX-Veracruz el nueve de junio del presente año; por lo que se acordó reconocer la personería de Laura E., Martínez Márquez como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a las persona que indica en su escrito, se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b) y c) del acuerdo de tres de junio de dos mil ocho, sin que expresara nada respecto del inciso d) del mismo acuerdo, agregar su escrito al expediente, admitir la prueba Presuncional Legal y Humana, tener por hechas sus manifestaciones en el escrito, por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; se hizo constar la presencia Luis Manuel Rodríguez Solís en su calidad de Delegado del sujeto obligado, quien alegó lo que a sus interés convino y en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito del recurso, para que sean tomadas como alegatos al momento de resolver. Cabe señalar que el presente recurso de revisión se interpuso con anterioridad a la vigencia del Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que el presente fallo se emite bajo las disposiciones de ésta (Ley 848), que es anterior a la vigencia del referido Decreto; c). Por auto de treinta de junio de dos mil ocho, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II, XII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones

emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del acuse de recibo del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
 - I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
 - II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
 - III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
 - IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
 - V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.
2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido

conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

Son Partes en el procedimiento del recurso de revisión: el actor que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el sujeto obligado, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que en tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 4, 9, fracción IV y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de la Maestra Laura E., Martínez Márquez, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso que, en su consideración, los sueldos, puestos y nombres de los servidores públicos no tienen porqué ser considerados confidenciales, que independientemente de si están comisionados a cuestiones sindicales, de descanso, permiso o cualquier otra situación, esa información se debe brindar, pues reciben un sueldo que se paga con el impuesto de los ciudadanos; y con ello, se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción I del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, contra las resoluciones de las unidades de acceso o de los comités de información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a). ----- manifiesta en su recurso, que la información requerida se debe proporcionar y conforme con el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que obra a foja 5 de autos, se observa que la

información fue proporcionada por el sujeto obligado, el veintiséis de mayo de dos mil ocho; fecha en la cual el recurrente tuvo conocimiento del acto recurrido, cuando el sujeto obligado contestó a su solicitud de información vía Sistema INFOMEX-Veracruz.

b). Obra a fojas 3 y 4 de autos, la impresión de la respuesta e información, que fue remitida por el sujeto obligado al recurrente, vía Sistema INFOMEX-Veracruz; documentales aportadas por el impugnante con su recurso.

c). El recurso de revisión fue presentado a las once horas en punto del dos de junio de dos mil ocho, según consta en la impresión del acuse de recibido del recurso, con número de folio RR00001908, visible a foja 1 del sumario.

De lo descrito en los incisos precedentes queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ----- recibió la respuesta del sujeto obligado el veintiséis de mayo del año en curso, fecha en que el recurrente tuvo conocimiento del acto recurrido y presentó su recurso de revisión el dos de junio de este mismo año, fecha en la cual transcurría el quinto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Lo anterior es así, debido a que los días treinta y uno de mayo y primero de junio del año que transcurre, fueron sábado y domingo, respectivamente, y por consecuencia inhábiles, conforme con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará el agravio que hace valer el impetrante vía el Sistema INFOMEX-Veracruz, en su recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la sentencia a que haya lugar,

conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda la impugnación real del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

En el caso, -----, en su solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado vía Sistema INFOMEX-Veracruz el veintiuno de abril de dos mil ocho y que obra a foja 2 de autos, solicitó la información siguiente:

Cuántos maestros tienen registrados, que están comisionados a labores sindicales en los diversos sindicatos que hay en la entidad. Nombre de los maestros, sindicato al que están agremiado y función que cumplían antes de estar comisionados al sindicato.

Como quedó transcrito en el resultando II del fallo, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz al dar respuesta a la solicitud, manifestó la imposibilidad de entregar la información requerida bajo el argumento de que está clasificada como confidencial y que para tal efecto adjuntaba a esa notificación el acuerdo de sesión del Comité de Información de Acceso Restringido en el que se fundaba y motivaba la referida clasificación.

El revisionista señala en su recurso que, en su consideración, los sueldos, puestos y nombres de los servidores públicos no tienen porqué ser considerados confidenciales, que independientemente de si están comisionados a cuestiones sindicales, de descanso, permiso o cualquier otra situación, esa información se debe brindar, pues reciben un sueldo que se paga con el impuesto de los ciudadanos.

El sujeto obligado al contestar la demanda y comparecer al recurso instaurado en su contra, argumenta que son las organizaciones sindicales las únicas que pueden proporcionar la información solicitada por el recurrente, por considerar que la ley otorga a los sindicatos, autonomía para la creación de sus estatutos, administración de su patrimonio y de funcionamiento y actividades para el logro de sus fines y concluye que sólo dichos sindicatos son los únicos autorizados para proporcionar información de sus agremiados.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la negativa de acceso a la información debido a que el sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, al dar respuesta niega ese acceso a la información bajo el argumento de que ésta se encuentra clasificada como confidencial y que sólo las organizaciones sindicales son las únicas autorizadas para proporcionar información de sus agremiados.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la información requerida se encuentra clasificada como confidencial o sujeta a alguna restricción como asevera el sujeto obligado, si la respuesta es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. **Análisis del agravio y pronunciamiento.** El agravio hecho valer consiste en la violación al derecho de acceso a la información del recurrente, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la negativa de acceso a la información debido a que el sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, al dar respuesta niega ese acceso a la información bajo el argumento de que ésta se encuentra clasificada como confidencial y que sólo las organizaciones sindicales son las únicas autorizadas para proporcionar información de sus agremiados.

Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los

sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 6.

1. Los sujetos obligados deberán:

- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 8.

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

- III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
- IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
 - a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
 - b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
 - c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
- V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

...

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

...

II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;

III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

...

Artículo 13

1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.

2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.

Artículo 14

1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;

II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley;

y

III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Artículo 16

Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.

Artículo 17

1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:

I. Los datos personales;

II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;

III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y

IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.

2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos **diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...**

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

...

I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal (pero sin que se comprenda en este rubro la información relativa a la deuda pública); la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Sin embargo, la misma Ley de la materia prevé que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determinen.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial.

En el caso, el sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información el veintiséis de mayo del año en curso, manifestó la imposibilidad de entregar la información requerida bajo el argumento de que está clasificada como confidencial y que las organizaciones sindicales son las únicas que pueden proporcionar la información solicitada por el recurrente.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistentes en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, el veintiuno de abril de dos mil ocho; empero, al no estar de acuerdo con la respuesta dada por considerar que se le niega el acceso a la información con el argumento de que ésta se encuentra clasificada como confidencial, acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a su solicitud de información, su recurso de revisión, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la respuesta del sujeto obligado; documentales que obran a fojas de la 1 a la 5 de autos.

b). La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información en la que notificó, vía Sistema INFOMEX-Veracruz al solicitante de la misma, de la imposibilidad de otorgar la información requerida por encontrarse clasificada como confidencial; además

adjuntó un archivo electrónico de cuya impresión se advierte que consideraron improcedentes la solicitud de acceso a la información por considerar que los datos requeridos son de uso exclusivo de las organizaciones sindicales y que de proporcionarlos se estaría violentando las garantías sindicales y de legalidad de los involucrados; respuesta y archivo adjunto que quedaron transcritos en el resultando II de este fallo y que son visible a fojas 3 y 4 de autos.

c). El sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión con su escrito de contestación a la demanda, por conducto de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, expresó que son las organizaciones sindicales las únicas que pueden proporcionar la información solicitada por el recurrente, por considerar que la ley otorga a los sindicatos, autonomía para la creación de sus estatutos, administración de su patrimonio y de funcionamiento y actividades para el logro de sus fines; escrito de contestación consultable a fojas 27 a la 31 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, con apoyo en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispuesto en el numeral 7.3 de este ordenamiento, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, genera convicción en este órgano colegiado en el sentido de que, la determinación del sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, de omitir la entrega de la información requerida al ahora recurrente, bajo el argumento de que se encuentra clasificada como información confidencial o que los datos solicitados son de uso exclusivo de las organizaciones sindicales, se encuentra apoyada en la citación del artículo 17.2 de la Ley de la materia, así como en argumentos con los que pretende justificar su negativa de acceso a la información, pero que resultan insuficientes para tener al sujeto obligado por cumplida su obligación de haber permitido el acceso o eximirlo de proporcionar la información requerida, pues en momento alguno justificó que la información requerida por ----- estuviera clasificada como confidencial, mediante un acuerdo previamente emitido por su comité de información de acceso restringido, que hubiera clasificado dicha información con ese carácter y que por tal motivo y apoyado en dicho acuerdo o en alguna disposición legal, era imposible entregar la información solicitada; por lo que la determinación de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de omitir la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a la norma.

En efecto, para que las unidades de acceso a la información de los sujetos obligados puedan negar la información que les sea requerida, apoyados en que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial es necesario, por parte de cada sujeto obligado, haber constituido su propio comité de información de acceso restringido y que éste haya emitido previamente el acuerdo correspondiente en el que declare qué información tiene ese carácter, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos dictados por este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del ordenamiento legal invocado; o bien, cuando se trate de información que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la ley de la materia, deba ser considerada como reservada o confidencial; de no ser así, deberán proporcionar la información solicitada.

En el caso, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por ----- manifestó su imposibilidad para proporcionar la información bajo el argumento de que se encontraba clasificada como confidencial y afirmó que adjuntaba el acuerdo de sesión de su Comité de Información de Acceso Restringido en el que fundaba y motivaba la clasificación de la información, pero no lo hizo.

Ciertamente existe en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, copia del Acuerdo No. 019/2007, de cinco de octubre de dos mil siete, remitido al Presidente de este Órgano Colegiado mediante Oficio No. SE/DJ/2971/2007, el ocho de octubre de dos mil siete y recibido al día siguiente de su fecha, por el que se creó la Unidad de Acceso a la Información y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, pero nada más; sin que exista acuerdo alguno en el que conste la clasificación de la información solicitada por el justiciable.

En este orden, la afirmación del sujeto obligado de la existencia del acuerdo de clasificación de la información por parte de su Comité de Información de Acceso Restringido carece de sustento ante la omisión de probarla, pues contrario a lo que afirma, no obra en las constancias del sumario, documento que constituya el acuerdo de clasificación de la información o en el que conste haberse acusado de recibido dicho el acuerdo; y el archivo electrónico adjunto sólo es una tarjeta informativa interna del sujeto obligado, elaborada por el Licenciado José A. Ojeda Rodríguez y dirigida al Oficial Mayor, con atención al Encargado del Enlace Directo del sujeto obligado, en el que informa que las peticiones presentadas son improcedentes y cuyo contenido se encuentra transcrito en el resultando II de este fallo; en consecuencia, se tiene por inexistente, pues la falta de notificación a este Instituto de la emisión del acuerdo de clasificación de determinada información como reservada o confidencial por parte de los Sujetos obligados y de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, constituyen una presunción iuris tantum de su inexistencia.

Así, la determinación del sujeto obligado de negar el acceso a la información al justiciable por un supuesto acuerdo de clasificación de la información es ilegal al no ajustarse a lo previsto en los artículos 57, 59 y 60 en relación con los numerales 11, 13, 14 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado y en relación con las manifestaciones del sujeto obligado en el sentido de que las organizaciones sindicales son las únicas que pueden proporcionar la información solicitada por el recurrente, cabe indicar lo siguiente:

El sujeto obligado en el archivo electrónico que adjuntó al dar respuesta a la solicitud de información (SE_DA_CONTESTACIÓN_INFOMEX_REFERENTE_A_SI(1).doc) y al comparecer con su escrito de contestación al recurso de revisión, respectivamente expresó:

...

En seguimiento a las solicitudes turnadas a esta área mi cargo referente al Programa INFOMEX-Veracruz bajo los folios número 0005908, 00013908, así como la solicitud recibida por el correo electrónico acceso_info@sev.gob.mx, solicitudes por las cuales piden información referente a las Organizaciones Sindicales.

Por lo anterior me permito informarle que De acuerdo a lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionados con el artículo 377 fracción I de la Ley Federal de Trabajo, así como el precepto número 120 fracción I de la Ley Estatal del Servicio Civil, las peticiones presentadas devienen de improcedentes, ya que los datos solicitados son de uso exclusivo de las

Organizaciones Sindicales, y al proporcionar las mismas se estarían violentando las Garantías Sindicales y de Legalidad de los Involucrados.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...

I. Que la autoridad que legalmente represento en este acto expresa que, con fundamento en lo enmarcado en los artículos 356, 357, 359, 366 y 368 de la Ley Federal del Trabajo, las organizaciones Sindicales son Autónomas para regular y crear sus estatutos internos, mismo que serán aplicables a todos los agremiados a dichas organizaciones, las cuales tienen como prioridad suprema la custodia y defensa a favor de los trabajadores respecto a sus derechos que le orden jurídico le reconoce, lo anterior se corrobora con lo establecido por lo enmarcado en el numeral 10 de los estatutos del SNTE Sección 32 específicamente en su fracción II, la cual me permito transcribir: **"10. El Sindicato tiene como objeto social y fines: ... II. Mantener la unidad de sus integrantes a nivel nacional y defender la autonomía sindical..."**.

II. Por lo antes mencionado, son las Organizaciones Sindicales las únicas que pueden proporcionar la información solicitada por el recurrente, misma consulta que puede ser realizada directamente en la página de Internet www.wenceslao.com.mx/sindicato/, esto en virtud de que la Ley de la materia otorga a los Sindicatos Autonomía para la creación de sus estatutos, administración de su patrimonio y de funcionamiento y actividades para el logro de sus fines, por lo que se concluye que solo estos son los únicos autorizados para proporcionar información de sus agremiados.

De sus manifestaciones se advierte que para concluir en los términos en que lo hace, se apoya en diversos preceptos de la Ley Federal del Trabajo, en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y en los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 32, de cuyo contenido se observa:

La Ley Federal del Trabajo en los artículos citados establece:

Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Artículo 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Artículo 366.- El registro podrá negarse únicamente:

I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Artículo 368.- El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.

Artículo 377.- Son obligaciones de los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;

La Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz en los preceptos invocados regula:

ARTICULO 120.-Son obligaciones de los Sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que, en cumplimiento de esta Ley les solicite el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

II.- Comunicar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurriesen en su Directiva, así como las altas y las bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran sus Estatutos;

- III.- Facilitar las labores del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en todo lo que fuere necesario, realizando los trabajos que se le encomienden y estén relacionados con los conflictos de sus agremiados; y
- IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las Autoridades cuando el interesado lo haya solicitado.

Los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la Sección 32 en el numeral citado prevé:

Artículo 10. El sindicato tiene como objeto social y fines:

...

II. Mantener la unidad de sus integrantes a nivel nacional y defender la autonomía **sindical...**".

De los preceptos trasuntos se advierte que en los mismos se regula lo que constituye un sindicato, su naturaleza, objeto social, fines y derechos a redactar sus estatutos y reglamentos, a elegir a sus representantes, a organizar su administración y sus actividades, a formular su programa de acción, las causas por las que puede negarse su registro y las obligaciones de los sindicatos, entre las que se encuentra, el proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos.

En esas disposiciones se observa que en efecto, los sindicatos tienen obligaciones de proporcionar los informes que le sean solicitados, pero en manera alguna se advierte la existencia de alguna disposición que regule como derecho exclusivo de los sindicatos, el informar qué trabajadores se encuentran sindicalizados, o que impida a los patrones, el que puedan válidamente y con toda libertad, informar respecto de sus trabajadores que se encuentren sindicalizados o que formen parte de algún sindicato; y menos aún, el que informen del número de sus trabajadores sindicalizados, o los que se encuentren temporalmente comisionados a algún sindicato, o el nombre del sindicato al que se encuentran agremiados sus trabajadores y la función que cumplían éstos, antes de estar comisionados a algún sindicato.

En ese sentido, resultan inaplicables los preceptos legales en que se apoya el sujeto obligado para concluir en los términos en que lo hace, de que las organizaciones sindicales sean las únicas que pueden proporcionar la información solicitada por el recurrente; y por consecuencia, su argumento se desvanece, al carecer de sustento jurídico para justificar su negativa de acceso a la información.

Contrario a lo que argumenta el sujeto obligado, es su obligación proporcionar la información requerida por el recurrente en atención a que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública, tal como lo dispone el artículo 4 del ordenamiento legal invocado.

Así, los datos relativos a nombre de los maestros, sindicato al que están agremiados, cuántos maestros tienen registrados que están comisionados a labores sindicales en los diversos sindicatos que hay en la entidad y función que cumplían antes de estar comisionados al sindicato, constituye información pública que el sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, genera, administra y tiene en posesión y que se encuentra

considerada como obligaciones de transparencia que debe publicar y mantener actualizada y a disposición de cualquier interesado.

En efecto, en el artículo 8.1, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se establece que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la información pública de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, respecto de los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados, así como el monto de las transferencias o apoyos económicos que se desprendan de lo anterior, de donde se colige que, la información solicitada por el recurrente se encuentra en poder del sujeto obligado en los contratos, convenios y en las condiciones generales de trabajo que regulan las relaciones laborales del personal adscrito a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, entre las que se encuentran las licencias por comisión sindical en los diversos sindicatos; esto es, los maestros comisionados a labores sindicales, el sindicato al que están agremiados y la función que cumplían antes de estar comisionados a algún sindicato.

Robustece a lo anterior, la obligación de transparencia que el sujeto obligado tiene de publicar la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, prevista en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia, en donde se indica publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes al personal de base, de confianza y del contratado por honorarios; esto es, se debe establecer la diferencia de esas prestaciones, en el sentido de si corresponden a personal de base, de confianza y del contratado por honorarios; personal en el que, desde luego, quedan comprendidos los servidores públicos sindicalizados.

Además, los sujetos obligados al publicar la información relativa a la fracción IV del artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia, deben observar lo dispuesto en el lineamiento Décimo primero de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, emitidos por este Instituto, en donde se indica que deben desagregar, entre otras cosas, la categoría del trabajador, en la cual quedan comprendidos los trabajadores sindicalizados.

De este modo, queda demostrado que el sujeto obligado ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a la información a -----, poner los documentos o registros a disposición de la solicitante o bien expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio y orientarlo, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, porque la información solicitada por el recurrente en su solicitud de acceso, constituye información pública que los sujetos obligados deben conservar y mantener actualizada, por disposición legal.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: 1). Revocar el acto o resolución impugnada, consistente en la respuesta de negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado al recurrente, notificada a éste vía Sistema INFOMEX-Veracruz el veintiséis de mayo del año en curso; y por consecuencia, 2). Ordenar al sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del

Estado de Veracruz que proporcione al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintiuno de abril de dos mil ocho, en términos del artículo 57 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágase saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las Partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado

o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se revoca el acto o resolución impugnado en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz que proporcione al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintiuno de abril de dos mil ocho, en términos del artículo 57 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz, al recurrente y al sujeto obligado; además a este último también por oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Hágase saber al revisionista que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo que, a partir de que se notifique el presente fallo y hasta ocho días hábiles después de que haya causado ejecutoria el mismo, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General